

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAMIRO LIZCANO VILLAMIZAR Y MARÍA CLEOTILDE LIZCANO VILLAMIZAR
DEMANDADO: CRICELIO ARTURO LIZCANO VILLAMIZAR Y LIDIA YOLANDA LIZCANO VILLAMIZAR
RADICADO: 680013103011 2021 0338 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda, radicada en la oficina judicial el 02 de diciembre del 2021.
Bucaramanga, 02 de diciembre del 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00338 00

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA formulada a través de apoderado judicial por RAMIRO LIZCANO VILLAMIZAR Y MARÍA CLEOTILDE LIZCANO VILLAMIZAR contra CRICELIO ARTURO LIZCANO VILLAMIZAR Y LIDIA YOLANDA LIZCANO VILLAMIZAR, para resolver si se acoge o no el conocimiento de la misma.

Revisados los anexos de la demanda, especialmente el que corresponde al Recibo de Impuesto Predial Unificado del inmueble objeto del presente litigio, el despacho concluye que no es posible asumir su conocimiento, pues carece competencia por el factor cuantía. El numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. dispone:

« 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)».

En efecto, del mencionado documento, se puede extraer que el avalúo catastral del predio de mayor extensión, asciende a la suma de \$31.224.000¹.

De lo anterior se establece que en este caso se está frente a un trámite de mínima cuantía, pues para el año 2021 el límite máximo de la misma corresponde a TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040) por ende, su conocimiento corresponde al juez municipal. En cuanto a su competencia el numeral 1 del artículo 17 *ibidem* dispone:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por consiguiente, la presente demanda habrá de remitirse al Juez Civil Municipal de Piedecuesta (Reparto) (#7, art. 28 CGP) a fin de que asuma el conocimiento de la misma, de conformidad con las normas citadas.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

¹ Página 23, PDF 01 Escrito Demanda.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA formulada a través de apoderado judicial por RAMIRO LIZCANO VILLAMIZAR Y MARÍA CLEOTILDE LIZCANO VILLAMIZAR contra CRICELIO ARTURO LIZCANO VILLAMIZAR Y LIDIA YOLANDA LIZCANO VILLAMIZAR.

SEGUNDO.- REMITIR el libelo y sus anexos **al Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta (Reparto)**, para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese a la Oficina Judicial del rechazo del presente proceso a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.; ejecutoriado este auto, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Procesos Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 095 del 10 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
669a271522215c21f422e93214daf07f37bff81c602ced4949570318702ab789

Documento generado en 09/12/2021 07:20:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>